



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.122

"DEL VALLE, CARLOS HORACIO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 83.505 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.122 RQ, caratulada:
"Del Valle, Carlos Horacio s/ Recurso de queja en causa
n° 83.505 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 17 de octubre de 2017, declaró la inadmisibilidad del
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Carlos Horacio Del
Valle contra la decisión de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso de la
especialidad contra la resolución de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que
confirmó la denegatoria de la eximición de prisión (v.
fs. 42/44).

En primer lugar, afirmó que la decisión en
crisis es equiparable a sentencia definitiva.

De seguido, explicó que la impugnación no
cuenta con la carga de motivación suficiente en lo que
hace a las críticas de pretense cariz federal. Puntualizó
que la defensa no explicó de qué modo se habría afectado
el derecho a la doble instancia cuando la Cámara analizó
los reclamos.

Tampoco se motivó la afectación del debido

///

proceso pues no expuso las razones por los cuales lo fallado resultaría contrario a la ley.

Adunó que en el mismo déficit incurrió en lo que se refiere a la supuesta violación del derecho de defensa en tanto no explicó cuál sería el agravio concreto y actual de la decisión en crisis.

Finalmente recordó el objeto de la arbitrariedad y concluyó que la parte se limitó a exponer un mero criterio divergente con lo resuelto y no se demostró la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales supuestamente conculcadas y lo debatido en el caso.

II. El defensor oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, presentó queja (v. fs. 51/55 vta.).

Alegó que se demostró que su asistido posee arraigo, siempre estuvo a disposición de la justicia y no existe ningún peligro procesal que justifique el rechazo de la eximición de prisión (v. fs. 53 vta.).

Sin embargo, a su entender, el Tribunal de Alzada confirmó lo fallado por la Cámara sin aportar un solo argumento sobre la existencia de riesgos procesales sino sólo en base a la gravedad del ilícito imputado y la escala penal prevista sin hacerse cargo de los agravios en concreto expuestos por la defensa (v. fs. 53).

Cuestionó que el carril extraordinario se desestimó con argumentos dogmáticos impidiendo que la Corte examine las particularidades del caso y determine si existen o no riesgos procesales (v. fs. cit.).

Por otra parte, denunció que el Tribunal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.122

intermedio se extralimitó en el juicio de admisibilidad y analizó la procedencia de los agravios, afectando el derecho de acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5. PIDCP -fs. 55 y vta.-).

Finalmente, destacó que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad a la comisión del hecho por lo que solicitó se excepcionen los rigorismos formales pues de lo contrario se quebrantaría el principio de legalidad (v. fs. 55 y vta.-).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. El apelante no removió de manera eficaz la falta de relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales supuestas afectadas y lo debatido en caso.

En efecto, la defensa oficial se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 35/41), sin embargo, -como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- no demostró que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por a quo al confirmar la denegatoria de eximición de prisión (v. resolución de casación a fs. 28/30, en especial, fs. 28 vta./29).

En definitiva, más allá de los esfuerzos del defensor oficial, en la presentación directa ante esta Corte no se demostró que las críticas de pretensa índole federal se hubieran desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de

///

admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Chrisotu" de la Corte nacional *a contrario sensu*).

III. 2. Por otra parte, si bien el Tribunal de Alzada efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad, el argumento de que no se probó la relación directa e inmediata entre los embates constitucionales y lo fallado debe confirmarse ya que este extremo -que la defensa oficial no logró conmovier, tal como se explicó en el punto precedente- es parte integrante del análisis que el Tribunal de Casación Penal debe efectuar (conf. P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o. de esta Corte).

En función de ello, la denuncia de violación del derecho de acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia, quedó huérfana de sustento argumental.

IV. Por último, las manifestaciones respecto a la afectación de la garantía de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco procede en tanto los argumentos desarrollados sobre el punto son genéricos y dogmáticos.

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.122

aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y el entonces defensor silenció toda petición al respecto (v. fs. 35/41).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1170